



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de esta demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico**, de común acuerdo, promovida a través de apoderado judicial por los señores **Jacqueline Gómez y José Julián Ortiz**.

CONSIDERACIONES:

Los señores **Jacqueline Gómez y José Julián Ortiz**, contrajeron matrimonio religioso el en la Parroquia la Inmaculada de este municipio, el cual fue inscrito en la Notaria de este municipio bajo el serial 1928687, durante la unión no procrearon.

De común acuerdo han decidido cesar los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraídos, para ello solicitaron a este despacho la designación de amparo de pobreza, el cual les fue concedido mediante interlocutorio 271 del 2 de mayo de 2022, en donde se les designó al doctor **Diego Fernando Martínez**, quien promueve este proceso, aportando el poder que los solicitantes le confirieron, documento que cuenta con la nota de presentación personal del señor **Ortiz**.

El estudio de esta demanda se hará bajo los parámetros del Código General del Proceso y en especial a los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes, además de los especiales consagrados en el artículo 577, ibídem que se ocupa de este tipo de proceso.

Al revisar la demanda y los anexos encontramos:

1. Se deberá aclarar si este proceso es promovido debido a la autorización contenida en el poder que se adjunta, el cual deberá ser presentado por el señor **Ortiz** conforme a los requisitos del Decreto 806 de 2020, o si por el contrario el apoderado está actuando bajo los lineamientos consignados en el amparo de pobreza otorgado por este Juzgado.
2. No menciona cual fue el último domicilio común de la pareja.
3. Hay confusión respecto a la fecha en que se celebró el matrimonio, en los hechos dice que el matrimonio religioso fue el 25 de abril de 2006 y en el poder aparece que el matrimonio civil se realizó el 16 de junio de 2006, al parecer existe una confusión entre la fecha en que se llevó a cabo el rito religioso y la fecha en que se realizó su inscripción en el registro civil de matrimonio.
4. No aportan el registro civil de matrimonio, solo la constancia de inscripción.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y en los términos del inciso 4 del artículo citado, se concederá a la parte interesada un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR esta demanda **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, de mutuo acuerdo, promovida a través de apoderado judicial, por los señores **Jacqueline Gómez y José Julián Ortiz**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de esta providencia, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA CALDAS

ESTADO No. DE LA PRESENTE FECHA
SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

SALAMINA, CALDAS, 1º /06/2022

SECRETARIO